

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Rad: Ejecutivo 31 2017 00669 01
RI: A-503
De: JOSÉ CASIMIRO RACINE DIAZ.
Contra: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de la Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la providencia de fecha **12 de marzo de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, quien **asumió el conocimiento por ponencia derrotada, que presentara el suscrito.**

R A Z O N E S

Considero que debió que debió **REVOCARSE PARCIALMENTE la decisión del a-quo**, habida consideración que, contrario a lo estimado por el Juez de instancia, a las luces de lo

1

2

3

553 -

establecido en los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, no se encuentra debidamente configurada la excepción de compensación, propuesta por la parte accionada; en primer término, por cuanto el ejecutante, no ha sido declarado deudor de la ejecutada, ni judicial ni convencionalmente, respecto de las sumas que pretende hacer valer a través de dicha excepción; y, en segundo lugar, por cuanto la deuda que alega la ejecutada, en contra del ejecutante, fundamento de la excepción de compensación, no ha sido liquidada y tampoco es actualmente exigible en contra del accionante; nótese como, la suma que alega haber pagado la ejecutada al ejecutante, a título de indemnización por terminación injustificada del contrato, con la cual pretende compensar las sumas objeto de ejecución por concepto de salarios y prestaciones sociales, no fue reconocida en la sentencia que se presenta como título de recaudo ejecutivo a través de la presente acción, ni en ninguna otra providencia, así como tampoco fue expresamente autorizada la ejecutada, en providencia alguna, para descontar al demandante, de los salarios y prestaciones sociales adeudadas por la accionada, la suma pagada por concepto de indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, como a errada conclusión arribó el a-quo; pues, en ningún momento, judicial o extrajudicialmente, fue puesto en condición de deudor al ejecutante frente a la accionada, respecto de dicha suma; amén que, la ejecutada, tampoco acreditó, dentro del proceso, pago efectivo alguno, a favor del ejecutante, por conceptos de salarios y prestaciones sociales, en cumplimiento de la sentencia que ordenó su reintegro, y, que actualmente se ejecuta, por lo que tampoco se dan los presupuestos del artículo 442 del C.G.P., para ser alegada la

1

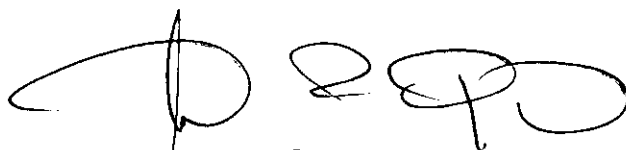
2

3

554-

excepción de compensación por hechos acaecidos con posterioridad a la ejecución de la sentencia; así las cosas, se tiene que, no se encuentra debidamente probada la excepción de compensación, en los términos alegados por la parte ejecutada, razón por la cual, el Juez de primera instancia, debió de desestimar tal excepción, para en su lugar, ordenar seguir adelante con el trámite pertinente, respecto del pago de las sumas que se reclaman y que fueron ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de noviembre de 2017, obrante a folio 195 del plenario, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

En los anteriores términos, dejo expuesto mi salvamento parcial de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

763-SALE LABORAL

82073 8:01:29 PM 4/20

-1725-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 11 2018 0051 01
DE : MILDRED FORERO DUQUE
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **12 de marzo de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de



-173-

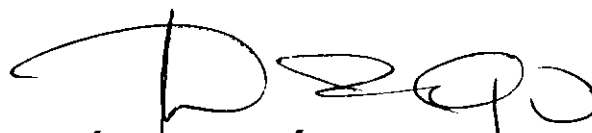
nulidad del traslado, motivo por el cual, fue adicionada la sentencia del a-quo, ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, la misma, no fue impugnada por la demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la misma; por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada AFP-PORVENIR S.A., o a la demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y de la congruencia de las sentencias con las pretensiones y las excepciones; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de la demandada AFP-PORVENIR S.A., reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que alude el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la AFP – PORVENIR S.A.,



-124-

cuando ni siquiera en la impugnación COLPENSIONES, solicitó tal pretensión; nótese como, la pretensión principal de la actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada o del reconocimiento de la pensión de la actora, amén de no haber hecho la demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP - PORVENIR S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TSB-SALA LABORAL

52275 JUL 24 PM 4:26

156-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 16 2017 00662 01
DE : MARIA DIOSELINA MEJIA DUARTE
CONTRA : COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **27 de febrero de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen el reconocimiento del

10

11

12

157

derecho pensional a la parte demandante, motivo por el cual, fue adicionada la sentencia del a-quo; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio, amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PROTECCIÓN S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., o a la demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y de la congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de litigio; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., reclamando el pago de los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que alude el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la AFP – PROTECCIÓN S.A. o de la demandante, cuando ni siquiera en la impugnación COLPENSIONES, solicitó tal pretensión; nótese como, la pretensión principal de la

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

101.

102.

158

actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada, menos aún del reconocimiento de la pensión de vejez a la actora, amén de no haber hecho la demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP – PROTECCIÓN S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TSB-SALA LABORAL

50275 JUL'25 PM 4:22

-253-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 05 2017 00570 01
DE : BERTILDA GONZALEZ BARRERO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **12 de marzo de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con el reconocimiento

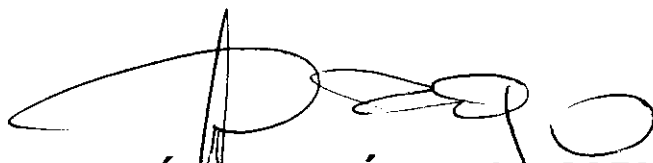
254-

de la pensión de vejez a la demandante, motivo por el cual, fue adicionada la sentencia del a-quo; pues, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES**, la misma, no fue impugnada por la demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la sentencia; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados como a la demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y de la congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que alude el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia,

-255-

en contra de los fondos privados demandados o de la demandante, cuando ni siquiera en la impugnación COLPENSIONES, solicitó tal pretensión; nótese como, la pretensión principal de la actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como al reconocimiento de la prestación pensional correspondiente, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada o del reconocimiento de la pensión de la actora, amén de no haber hecho la demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados, como de COLPENSIONES, sin que ésta última, haya impetrado, como se dijo anteriormente, demanda de reconvención alguna, en procura del reconocimiento de los perjuicios a que alude la decisión mayoritaria.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

789-SALA LABORAL

52277 5/11/20 PM 4:25

Des

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 36 2016 00617 01
DE : RICHARD FREDY GUTIERREZ
CONTRA : G4S – SECURE SOLUTIONS COLOMBIA
S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria de la misma, plasmada en la sentencia proferida el **12 de febrero de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que debió **REVOCARSE** la decisión del a-quo, y, en su lugar, haber declarado ineficaz el despido del demandante, efectuado por la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.; ya que, contrario a lo considerado por el a-



quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., demostró clara y fehacientemente, que para la fecha de su despido, 25 de julio de 2016, era trabajador activo de la empresa, y, al interior de la misma, se ventilaba un conflicto colectivo de trabajo, suscitado con el pliego de peticiones que notificó ANASTRAVISEP, a la demandada, el 13 de mayo de 2015, como se infiere de la documental obrante a folio 18 del expediente, sin que para la fecha del despido del actor, 25 de julio de 2016, se encontrara solucionado dicho conflicto, en los términos aludidos en el **artículo 36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978, esto es,** mediante la firma de una nueva convención o pacto colectivo, o mediante la ejecutoria del laudo arbitral correspondiente, si fuere el caso; no siendo de recibo para éste Magistrado, los argumentos sobre los cuales, basó la absolución el a-quo, ya que, desde el mismo momento en que se inicia el conflicto colectivo, nace el fuero circunstancial, en favor de todos los trabajadores de la empresa demandada, incluyendo el trabajador demandante, sindicalizados o no sindicalizados; pues, como lo sostuvo la Corte Constitucional, en Sentencia T-057 del 11 de febrero de 2016, el fuero circunstancial, ampara a todos los trabajadores que se encuentren en medio de la negociación colectiva, sin importar, si se encuentra afiliado o no al sindicato, que presentó el pliego de peticiones, como erradamente lo estimó la Juez de instancia; ya que, no se trata de un fuero restrictivo, de exclusividad del trabajador sindicalizado o del no sindicalizado que haya presentado un pliego de peticiones, sino de una garantía que nace en favor de todos los trabajadores de la empresa, por llegarse a beneficiar de las condiciones laborales alegadas a través del



467-

pliego de peticiones; nótese como, de conformidad con lo establecido en el art. 471 del C.S.T., los beneficios de una convención colectiva de trabajo, no solo se hacen extensivos en favor de los trabajadores sindicalizados, sino también, en favor de todos los trabajadores de la empresa, sean sindicalizados o no, siempre y cuando el sindicato que la suscriba sea un sindicato mayoritario, como en el caso que nos ocupa; quedando excluidos de la garantía circunstancial, tan solo, aquellos trabajadores que desempeñen cargos de alta dirección o jerarquía dentro de la empresa, con capacidad de compromiso y de representación, dado que no pueden pretender estar acogido por el pliego de peticiones que la organización sindical presente, por existir un conflicto de intereses, categoría dentro de la cual no se encuentra clasificado el trabajador demandante; así las cosas, se tiene que para la fecha en que fue despedido el demandante, éste se encontraba amparado por el denominado fuero circunstancial, por estar vigente el conflicto colectivo, en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 2151 de 1965, y en el **artículo 36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978**, ya que, se encontraba en trámite el recurso de anulación del laudo arbitral correspondiente, desconociendo la citada normatividad la parte accionada, deviniendo en ineficaz la terminación del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, aparejando como consecuencia, el reintegro del demandante, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, o a otro de igual o mayor categoría, sin solución de continuidad, condenando a la demandada, a pagar al demandante, de acuerdo con el último salario mensual devengado, el valor de los salarios y prestaciones sociales, causados desde la fecha del despido y hasta la fecha

11



460

en que se efectuó su reintegro; sean estas, las razones suficientes para apartarme de la decisión mayoritaria de la Sala.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

T63-SALP LABORAL

52274 30/01/2008 pm 4:22